



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

### JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL Medellín, diecinueve de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	Sucesión Testada
Demandante	Gravedi Torres Grajales
Causante	Gombal Grajales Ríos
Radicado	05001-31-10-011-2021-0059600
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio N° 733
Decisión	Repone parcialmente auto

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte interesada contra el auto del 22 de agosto de 2022 mediante el cual se resolvieron varias solicitudes al interior del presente juicio liquidatorio de sucesión testada.

Los motivos de censura que expone el recurrente se contraen a lo siguiente:

### SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Manifiesta la recurrente que mediante escritura pública el causante nombró al señor José Mauricio Montoya Henao como albacea, pero que este no ha cumplido con su encargo después de la muerte del testador.

Deprecia que desde la muerte del testador Gombal Grajales Ríos, el albacea designado debió ejercer las funciones que se le ordenaron, lo cual, a la fecha de agosto 07 de 2021, no se había realizado acto alguno referente al albaceazgo.

Argumenta que el señor José Mauricio Montoya Henao, dejó pasar el tiempo en más de nueve meses que era el plazo estipulado por el causante para el ejercicio del cargo, y que a la fecha ni siquiera ha solicitado ser posesionado como albacea, esto es, no hay interés en este cargo, con la gravedad que está en tenencia de bienes del causante cuyos frutos son dineros de todos los legatarios incluido un ente estatal.

Asevera que el silencio del señor José Mauricio Montoya Henao por más de un año a partir de la muerte del causante, hace presumir que desiste tácitamente de su nombramiento como albacea, toda vez que, la inoperancia que se evidencia en el mandato encomendado por el testador materializa su falta en su función como albacea, no solo ha omitido ejercer sus funciones, sino que los bienes del testador se dejaron sin administración cuidadosa, lo cual lesiona los intereses de todos los legatarios por el detrimento patrimonial de los bienes muebles e inmuebles del causante, quien lo nombró en el cargo debido a la confianza depositada y este sin ninguna excusa grave, deja sin ejecutar sus acciones por más de un año tiempo contado a partir de su muerte.

Asegura que esta situación hace operar el fenómeno de la caducidad del nombramiento, que el albacea debe rendir cuentas de su gestión, toda vez, que hay frutos de bienes inmuebles que son comerciales y generan frutos como son cánones de arrendamiento de locales comerciales y además de otros destinados a vivienda.

Dice además que a la fecha se desconoce, si el señor Henao, ha informado de la gestión administrativa de los bienes muebles e inmuebles y su resultado económico y financiero, lo que hace colegir que hay una falta grave a su cargo y que reconocerlo como albacea es entregar nuevamente a una administración negligente de los activos de los legatarios.

Y en razón de ello solicita que no se reconozca como albacea al señor José Mauricio Montoya Henao, porque su cargo ya expiró, según la escritura pública N° 2025 del 28 de octubre de 2008 protocolizada ante la notaria Decima del Circulo Notarial de Medellín, ya pasaron más de nueve meses desde la muerte del testador noviembre 07 de 2020.

Peticiona además que se ordene al señor José Mauricio Montoya Henao, presente al despacho, una rendición de cuentas de

su labor durante el tiempo que ha ejercido la administración de los activos del causante, esto es de noviembre 08 de 2020 a la fecha 26 de agosto de 2022.

Y finalmente que, se nombre a la señora Gravedi Torres Grajales hermana del testador y subrogataria de los derechos de la señora Rosa Emilia Grajales De Aguirre, como administradora de los Activos de esta sucesión.

### **RITUACIÓN**

Al escrito de reposición se le imprimió el trámite reseñado en el artículo 319 CGP, esto es, se corrió el traslado de rigor por 3 días, y los demás legatarios guardaron absoluto silencio al respecto.

### **ASPECTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES**

Las reglas propias del proceso de SUCESIÓN, se agrupa en los artículos 487 y siguientes del CGP.

### **CONSIDERACIONES**

En el presente trámite, la apoderada de la parte actora argumenta que reconocer mediante auto al señor José Mauricio Montoya Henao en calidad de albacea desentaja con lo ordenado por el causante en su testamento, y que dicha disposición lesiona los intereses de los demás legatarios.

Estudiadas las reglas que reglamentan el proceso de sucesión se colige que efectivamente le asiste razón a la profesional del derecho, por lo tanto se repondrá parcialmente el auto impugnado en sentido de reconocer únicamente al señor José Mauricio Montoya Henao como legatario dentro de este juicio.

Así mismo se requerirá al señor José Mauricio Montoya Henao, para que presente al despacho, una rendición de cuentas de su labor durante el tiempo que ha ejercido la administración de los activos del causante, esto es de noviembre 08 de 2020 a la fecha.

Y finalmente no se accederá a la solicitud de nombrar a la señora Gravedi Torres Grajales, como administradora de los Activos de esta sucesión por cuanto dentro del presente juicio ya se decretó el embargo y secuestro de los bienes testados.

Sin necesidad de otras consideraciones, el  
**JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL DE MEDELLIN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** parcialmente el auto impugnado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta proveído.

**SEGUNDO: DISPONER** que para el presente juicio se reconoce al señor José Mauricio Montoya Henao únicamente en calidad de legatario y no como albacea.

**TERCERO: REQUERIR** al señor José Mauricio Montoya Henao, para que presente al Despacho, rendición de cuentas de su labor durante el tiempo que ha ejercido la administración de los activos del causante, esto es de noviembre 8 de 2020 a la fecha.

**CUARTO: NO ACCEDER** a la solicitud de nombrar a la señora Gravedi Torres Grajales, como administradora de los activos de esta sucesión por cuanto dentro del presente juicio ya se decretó el embargo y secuestro de los bienes testados.

**QUINTO: MANTENER INCÓLUME** las demás disposiciones resueltas al interior del auto recurrido.

# **NOTIFÍQUESE**

**MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS  
JUEZ**

**Firmado Por:  
María Cristina Gomez Hoyos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 011 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06a41f087e81a11d512b030fb5798a97dc5884748865b8a9cd8370dbbd5de943**

Documento generado en 19/09/2022 10:59:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**